



RADICADO 05266 31 60 001 2011-00436- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Para resolver el memorial que antecede procede el Despacho a realizar un recuento de lo acontecido con las partes en los tres tramites efectuados en este Despacho.

En el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre la señora MÓNICA PATRICIA CIRO ISAZA y el señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ, el 01 de agosto de 2011, se dispuso el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.001-617748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, el embargo del establecimiento de comercio denominado “MADDOX” y el embargo del vehículo de placas ITZ231 (FL 170)

Medidas que fueron efectivizadas con los oficios No. 855, 856 y 857 del primero de agosto de 2011 (fl 171-173), medidas que perduraron hasta la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue tramitada bajo el número 2013-00115

El 15 de octubre de 2015 (fl 188-190) en el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA CIRO ISAZA y el señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ, se emitió sentencia aprobatoria de la partición adjudicando el 50% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.001-617748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín al consorte UPEGUI MUÑOZ y en el resuelve se dispuso que los derechos que le correspondiesen al demandado señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ, quedarían embargados por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 2013-00192, promovido por las mismas partes.

Dentro de la ejecución 2013-00192, formula la ejecutante el 12 de septiembre de 2017, solicitud de terminación anormal del proceso, ante la conciliación llevada a cabo el 08 de junio del 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, al efecto, solicita el levantamiento de la medida que pesaba sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria No.001-617748 (fl 142-148)

Por lo anterior, el Despacho con providencia adiada al 06 de agosto de 2018 resolvió, aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y en consecuencia ordenó la terminación del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA CIRO ISAZA en representación de JUAN JOSE y ANTONIA UPEGUI CIRO, en contra del

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2011 00436 00

señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ, por cumplimiento de las obligaciones hasta junio de 2017, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y previo a expedir los oficios ordena a la parte desarchivar el proceso liquidatario.

De los discurrido, se extrae que la solicitud de retirar las medidas cautelares que interpuso la accionante contra su ex esposo WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ identificado con cedula N° 98.500.382 en proceso de divorcio contencioso con radicado # 05266318400120110043600, ya fue resuelta al levantar las medidas cautelares en el proceso Ejecutivo por Alimentos

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de retiro de las medidas, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: Expedir los oficios levantando las medidas cautelares, de acuerdo a la providencia del 06 de agosto de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA CIRO ISAZA en representación de JUAN JOSE y ANTONIA UPEGUI CIRO, en contra del señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ,

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 39.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/03/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cc15624c7ed278c4be42c73340fab11fb775e35db206514921e3cfd0c57c3**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	154
Radicado	05266 31 10 001 2022-00140- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	RUTH PIEDAD QUINTERO
Demandado	JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 28 de noviembre de 2022, notificada en estado No. 158 de día 29 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el párrafo primero de la providencia en cita, el Juzgado negó la solicitud de entrega de los inmuebles sobre las cuales se decretó la medida de embargo, por cuanto, tal pedimento no se encuentra contemplado dentro de las medidas establecidas en el artículo 598 de C.G.P.

IMPUGNACION DE LA PARTE PASIVA

Posteriormente, el apoderado del señor JHON JAIRO QUIROZ ROJAS, mediante memorial del 02 de diciembre de 2022, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la decisión aludida.

Funda su inconformidad en que la providencia recurrida es desproporcionada porque la ley faculta a los cónyuges a solicitar el levantamiento de las medidas que afecten sus bienes propios, el demandado tiene dificultades económicas para sufragar sus gastos de subsistencia lo que lo obligo a presentar preaviso de entrega con antelación de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble casa 153 ubicado en la Carrera 54 Número 75AA Sur – 16 del Municipio de Itagüí, mientras el auto admisorio decretó como medida cautelar la residencias separadas, privilegiándose a la demandada a ocupar y habitar uno de los inmuebles que conforman el haber social.

Por lo que estima debe existir una proporcionalidad de las medidas cautelares en el sentido material de las mismas, con primacía del derecho

sustancial, para garantizar al demandado una vivienda digna, pues, la demandante no está en disposición de firmar el preaviso de terminación del contrato de arrendamiento

TRASLADO DE LA DEMANDANTE

01 de febrero de 2023 la accionante Ruth Piedad Quintero, a través de su representante judicial, peticiona confirmación de la decisión por no existir sustento fáctico jurídico puesto que lo pretendido por la parte demandada, no versa sobre las medidas cautelares practicadas en el proceso, específicamente la medida cautelar de embargo.

Además, solicita declararse improcedente el recurso de apelación, puesto que lo recurrido no recayó sobre ningún aspecto sustancial o procesal del decreto de pruebas, adicionalmente no se encuentra dentro de los supuestos que el artículo 321 del C G P consagra.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que la inconformidad versa sobre la negativa a la medida cautelar deprecada, al respecto habrá de decirse frete al confuso escrito de impugnación, que en ejerciendo de la facultad interpretativa infiere esta judicatura como pretensión la revocatoria de la providencia para que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento y posterior la entrega de uno de los bienes sociales con el objeto de vivir en el, toda vez que sobre este recae un contrato de administración y el demandado, no cuenta con la anuencia de su ex cónyuge para el preaviso requerido, solicitud que funda en el numeral 4 del artículo 598 y desigualdad con la demandante.

De la redacción, podría entenderse que se trata de una medida cautelar innominada, la cual encuentra amparo el artículo 590, literal C. del C.G.P., siendo esta norma de carácter general, este estrado judicial no puede acceder a ello, como quiera que lo tramitado en instancia obedece a un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Al respecto, es procedente aclarar que, en los procesos de familia, las cautelas se encuentran regladas en forma específica, por tanto, en asocio con lo normado en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 5º numeral 1º la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, razón por la cual, en este asunto únicamente pueden accederse a las medias señaladas en el artículo 598 del Estatuto procesal.

En claro lo anterior, procede el Despacho a analizar los argumentos de censura.

La norma en que ampara la impugnación, hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, al respecto, es necesario decir que la petición realizada el 05 de octubre de 2022 no guarda ninguna relación con el levantamiento de la medida anunciada en el escrito de impugnación, de tal suerte, modificar una decisión con fundamento en una nueva solicitud resulta contrario al principio de congruencia, razón por la cual, se desechará el argumento del levantamiento de las medidas para mantener el auto atacado.

Pero además, el Juzgado ordenó como cautela el embargo de las propiedades sociales: inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-904382, 001-1161087, 001-1161295 y 001-1161312 y vehículo automotor de placas No. INR-005. Cutelas que no impiden el uso de los bienes, ya que el embargo saca del comercio las propiedades pero no limita su usanza.

Respecto a la desigualdad anunciada, la posición del Despacho para no acceder a la medida fue que la misma no se encontraba enlistada en el artículo 598 del C.G.P., norma entre las que no se encuentra la entrega de bienes inmuebles, contrario sensu, el embargo solicitado se anuncia en el numeral primero de dicho conón.

Aunado a lo mencionado, refiere el abogado que la igualdad parte de la medida cautelar decretada para conceder residencias separadas a los ex consortes, determinación que nunca produjo este Despacho, ya que al advertir que los esposos tenían residencias separadas desde la presentación de la demanda, decidió no autorizar este pedimento, tal como se consagra en el literal segundo del provisto calendado al 24 de mayo de 2022

Luego entonces, de lo discurrido no encuentra este Despacho yerro o inconsistencias frente a la negativa realizada en el auto atacado, que impongan el deber de reponer la decisión adoptada.

Finalmente, frente al recurso de alzada por tratarse de auto que resuelve una medida cautelar, la misma se encuentra prevista en el No. 8 del artículo 321 del C.G.P., debiendo concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al canon 323 Ibídem.

Corolario de lo anotado se mantendrá incólume la providencia atacada y se concederá la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al 28 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo en asocio con el artículo 323, numeral 2º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo lo actuado desde que los herederos solicitaron la entrega de los bienes a los adjudicatarios hasta la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 39.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dca9e2a7b27013a7cb210b44c70b28cce66807a7d151b9f591d0468d1336a9d**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	155
Radicado	05266 31 10 001 2022-00140- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	RUTH PIEDAD QUINTERO
Demandado	JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por la apoderada judicial de la actora, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 28 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 158 de día 29 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En la decisión se decretaron pruebas, negando oficiar a Bancolombia en atención a que no se dio cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado por intermedio de derecho de petición la información que requiere y tampoco se acreditó que las entidades receptoras no hubiesen atendido lo pretendido.

IMPUGNACION DE LA PARTE ACTIVA

En término la abogada que representa a la señora Ruth Piedad Quintero, el 02 de diciembre de 2022 formula recurso de reposición contra la providencia referida.

Fundamente la censura en que la accionante cumplió con el deber procesal de presentar derecho de petición ante Entidad Bancaria, tal como se evidencia a folio 78 y siguientes del archivo digital (08 Requisitos.pdf), en el cuaderno principal del expediente, con la presentación del libelo genitor y el escrito de subsanación.

En consecuencia, solicita al Despacho, reponer su decisión y decretar las pruebas solicitadas, oficiando a las entidades requeridas para que procedan a suministrar la información.

El 27 de enero de 2023, se procedió a dar traslado conjunto a los recursos presentados, oportunidad dentro la cual se pronunciaron así:

AUTO INTERLOCUTORIO 155 RADICADO 2022-00140-00

TRASLADO DEL DEMANDADO

El 31 de enero de 2023, el señor QUIROZ ROJAS, por intermedio de su apoderada judicial solicita dejar en firme la decisión, por cuanto no se define en la petición el objeto de la prueba solicitada, ni se evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, faltando suficiencia legal para determinar que el conocimiento de las cuentas bancarias sean necesarias para el efectivo derecho de acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que reposan derechos de petición elevados por la apoderada de la actora a la Entidad Bancaria. Así las cosas, de entrada, habrá de reconocerse que le asiste parcialmente la razón a la profesional del derecho, siendo deber de instancia analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada en el traslado de las exceptivas de mérito.

El sustento jurídico por el cual se negó la solicitud de oficiar a la Entidad Bancaria Bancolombia, recayó en que la prueba hubiese podido ser conseguida por la parte solicitante, además, no se advirtió por el Juzgado que haya elevado por intermedio de derecho de petición la información que requiere y tampoco se acreditó que las entidades receptoras no hubiesen atendido lo pretendido, afirmación, que dista de la realidad procesal respecto de algunas solicitudes.

Revisado el expediente, en especial el archivo digital (08 Requisitos.pdf), se observa:

Nombre y apellido	RUTH PIEDAD QUINTERO
Cédula o NIT	43380542
Número de contacto	317 401 1464
Correo electrónico de contacto	ruthpiedadquintero0208@gmail.com
PORS	Petición

Medellín, 24 de enero de 2022

Señores
BANCOLOMBIA

Asunto: Derecho de petición

RUTH PIEDAD QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 43380542, con domicilio en el Municipio de Envigado (Antioquia), en ejercicio de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria del Derecho de Petición– que sustituyó el título II capítulos I, II y III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, en especial los artículos 13 a 33, y normas concordantes, de manera respetuosa, me permito formular petición en interés particular, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se sirvan expedirme y suministrar-me una constancia o certificación donde se detalle(n) si el señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS con CC 71.636.175 tiene la cuenta de ahorro con ustedes número 1033248395.

SEGUNDO. Se sirva expedirme los movimientos del año 2020 y primer semestre año 2021 de la cuenta de ahorro del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS.

TERCERO. Igualmente le pido certificar si JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, abrió con ustedes la FIDUCIARIA número 0907419696 por valor de \$99.343.000 el 4 de marzo 2020. También les pido me certifiquen que día la canceló.

TERCERO. Lo anterior lo solicito en calidad de cónyuge del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, el cual pretende defraudar los dineros de la sociedad conyugal, a otras cuentas, debido a que inicie el proceso de cesación de efectos civiles de mi matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO. En caso de negativa a la petición anterior, solicito se me dé una respuesta clara, de fondo, pronta y completa del por qué la negativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el derecho fundamental de petición ante particulares, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria del Derecho de Petición– que sustituyó el título II capítulos I, II y III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, en especial los artículos 32 y 33, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, los principios y normas generales sobre el procedimiento administrativo de que trata la Ley 1437 de 2011 y, la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Ahora la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar la obligación de que las entidades públicas y privadas garanticen la efectividad del derecho de petición, el cual, ante todo, debe contener una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes. En tal sentido ha señalado:

(...) el ejercicio de derecho de petición: camina con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular [...]”.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge: “y a obtener pronta resolución”.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.⁴

(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ De acuerdo con la Sentencia C-818 de 2013.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵ (Negritas fuera de texto)

Dicho lo anterior, se recuerda que el objeto del derecho de petición no se circscribe a proporcionar una respuesta inane ante las solicitudes de los administrados; dicha respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, pues solo así es posible garantizar el efectivo cumplimiento de este derecho fundamental.

ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de mi registro civil de matrimonio.

NOTIFICACIONES

La respuesta a esta solicitud, información o comunicaciones serán recibidas en la siguiente dirección y datos de contacto:

Correo electrónico: ruthpiedadquintero0208@gmail.com
Celulares: 3137225735

Cordialmente,

RUTH PIEDAD QUINTERO
C.C. 43380542
Autorizo descontar de mi cuenta de ahorros BANCOLOMBIA número 24331896517 los gastos que generen los certificados.

⁵ En tal sentido, argumentó sobre los requisitos de la respuesta a las peticiones, en la Sentencia T-977 de 2000.

[illegible]

PRIMERO. Se sirvan expedirme y suministrarme una constancia o certificación donde se detalle(n) si el señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS con CC 71.616.175 tiene la cuenta de ahorro con ustedes número 10332483895.

SEGUNDO. Se sirva expedirme los movimientos del año 2020 y primer semestre año 2021 de la cuenta de ahorro del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS.

TERCERO. Igualmente le pido certificar si JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, abrió con ustedes la FIDUCUENTA número 0907419696 por valor de \$99.343.000 el 4 de marzo 2020.

También les pido me certifiquen que día la cancelo.

De la solicitud se evidencia que el objeto del derecho de petición se centra en acreditar la defraudación de los dineros de la sociedad conyugal, tema que no es materia de este asunto, ya que se tramita cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, más no un ocultamiento de bienes, sin embargo, durante el traslado de las excepciones la apoderada presenta oposición a la “*excepción de mérito denominada: inexistencia de causal para solicitar el divorcio*”, para indicar que se configura entre otras la violencia económica y para su sustento probatorio solicita, oficiar “A Bancolombia. Para que aporte los certificados de movimientos, transacciones, cuentas, todos y cada de los demás productos financieros vigentes y cancelados, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha, del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.616.175.”

Acompasada la solicitud probatoria y el derecho de petición, es evidente que no guardan identidad, por lo que la prueba no puede ser decreta en la forma peticionada al no satisfacer TOTALMENTE el artículo 173 del C.G.P.

Luego entonces, se acredita únicamente la carga procesal frente a conocer: i) si el señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, es titular de la cuenta de ahorros número 10332483895 y los posibles movimientos en esta cuenta durante el año 2020 hasta el primer semestre de 2021 ii) si el demandado es titular de la Fiducuenta No. 0907419696 la cual fue aperturada por valor de \$ 99.343.000 y si posteriormente cancelada

Frente a la conducencia, respecto estas solicitudes, los requerimientos a entidades bancarias sobre los movimientos financieros durante la relación matrimonial es uno de los medios permitidos por el legislador para probar los hechos, ahora bien, en torno a la pertinencia y utilidad, la misma guarda relación directa con el hecho que pretende probar la accionante, esto es, que el demandado se sustrajo deliberadamente de sus obligaciones (económicas) para con su esposa y es útil para generar convencimiento sobre la configuración de la violencia económica.

En consecuencia, esta instancia deberá apartarse parcialmente de la decisión adoptada el pasado 28 de noviembre de 2022 y en su lugar disponer el decreto de la prueba, advirtiéndole que la misma se dirigirá en obtener la información que le fue negada a la parte demandante y que resulte útil para probar las pretensiones que se persiguen, esto es, la violencia económica.

Así las cosas, se ordenará oficiar a Bancolombia para que en el término de diez (10) días, informe si el señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.616.175 es titular de la cuenta de ahorros número 10332483895, en caso afirmativo, indique cuáles fueron los movimientos del año 2020 al primer semestre de 2021 en la mencionada cuenta, además, si es titular de la Fiducuenta No. 0907419696, en caso positivo, si la misma fue aperturada por valor de \$ 99.343.000 y si se encuentra cancelada.

Manteniendo incólume la decisión respecto de los restantes pedimentos, al no acreditarse el cumplimiento de la carga procesal señalada en el artículo 173 del C.G.P, esto es, la solicitud de oficiar para certificar los movimientos, transacciones, cuentas, todos y cada de los demás productos financieros vigentes y cancelados en Bancolombia, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha, del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.616.175.

Es de anotar que, pese a presentar derechos de petición a otras entidades financieras ni en la demanda ni en el traslado de las exceptivas la parte

accionante solicitó únicamente oficiar a Bancolombia, por lo que no se analizará los demás derechos de petición.

Corolario de lo dicho se revocará la providencia atacada para acceder a la prueba deprecada en la forma antes señalada y no como se solicitó por la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

PRIMERO: REPONER el auto fechado al 28 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: REVOCAR, y en su lugar DECRETAR COMO PRUEBA DE LA DEMANDANTE, el oficio a Bancolombia para que en el término de diez (10) días, informe si el señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.616.175 es titular de la cuenta de ahorros número 10332483895, en caso afirmativo, indique cuáles fueron los movimientos del año 2020 al primer semestre de 2021 en la mencionada cuenta, además, si es titular de la Fiducuenta No. 0907419696, en caso positivo, si la misma fue aperturada por valor de \$ 99.343.000 y si se encuentra cancelada, manteniendo incólume las restantes solicitudes, por las razones expuestas.

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 39.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Enviado, 15/03/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472623dfb2c2f0c4025571c01004d4be11e57b54f725bd927ec2b477fb49a926**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2022-00140- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por el señor JHON JAIRO QUIROZ ROJAS al abogado DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO (Art. 76 del C. G.P.), en atención al memorial que antecede.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID, con tarjeta profesional 343.232 del Consejo superior de la judicatura, para que actúe en representación del demandado señor JHON JAIRO QUIROZ ROJAS dentro del presente proceso, en la forma y términos del Poder conferido y con las facultades allí previstas, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para practicar la pericia decretada, de conformidad con lo normado en el canon 227 del C.G.P., el cual establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo y en este asunto, es el demandado quien en su contestación petitionó esta prueba.

Ahora bien, de tratarse del derecho de contradicción, la oportunidad procesal y forma de debatirlo lo contempla el artículo 228 del mismo estatuto, por ende, no es esta ni la forma ni el momento procesal para ejercer tal derecho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>39</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/03/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641e4a6b182f41b3fc401b7e701a1b2e34d222d92426111e597f5a8b4f67051**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	153
Radicado	0526631 10 001 2023 00096-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MAURICIO GUZMÁN PALACIO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 407 del 10 de octubre de 2005, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.822.797, y por ende se designó como curador legítimo y general al señor JAIME GUZMAN PALACIO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.273.391 (fallecido). En fecha 17 de febrero de 2014, el Juzgado Once de Familia de Medellín Mediante Sentencia N°113, a causa del fallecimiento del curador general, designa como curador legítimo y general al señor TIBERIO DE JESÚS GUZMÁN PALACIO, identificado con cédula N°8.341.588 y como curador suplente al señor CARLOS MARIO GUZMÁN DÍAZ, identificado con cédula de Ciudadanía N°1.152.456.279. En fecha 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Envigado Circuito de Medellín, mediante sentencia N°181, remueve del cargo de curador legítimo y general al señor TIBERIO DE JESUS y en su lugar se designa al señor CARLOS MARIO GUZMÁN DÍAZ y como curador suplente al señor MAURICIO GUZMÁN PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.105.352.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que

cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de la señora BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2005-00280.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.822.797, medida decretada mediante sentencia N° 407 del 10 de octubre de 2005, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, bajo el radicado: 2005-00280.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO y CARLOS MARIO GUZMÁN DÍAZ, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora

BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a los señores BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO y CARLOS MARIO GUZMÁN DÍAZ para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, BLANCA CECILIA GUZMÁN PALACIO, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce la personería a la abogada Marleny Ríos Montaña No. 211. 133 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 39 .

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Enviado, 15 /03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c5bdc0a5ac1ac14da16f66e0d2feb470183b2b55f6b6612a3428fb6ed63b1**

Documento generado en 14/03/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>